

## AUTO N. 06768

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado 2016ER49737 del 29 de marzo de 2016, realizó visita de seguimiento el día **11 de abril de 2016**, a las instalaciones del establecimiento de comercio de la sociedad **DIMARCOL S.A.S**, ubicada Calle 156 B No. 96 – 44 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 8989 del 14 de diciembre de 2016**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 8989 del 14 de diciembre de 2016**, evidenció lo siguiente:

###### *“(…) 1. OBJETIVO*

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la empresa **DIMARCOL S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 156 B No. 96 - 44 del barrio Suba Salitre, de la localidad de Suba.*

(...)

#### **4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La empresa DIMARCOL SAS se encuentra ubicada en un casa lote de un nivel (en tejas), durante la visita se evidencio que la bodega no tiene áreas específicas para las labores de corte, pulido y brillo de la materia prima (mármol, granito y cuarzo) como tampoco se encuentran confinadas en su totalidad ya que a pesar de tener poli sombra alrededor de las áreas de corte y pulido la parte posterior no está confinada, de igual manera el sistema de confinamiento que posee no es suficiente. No se observaron implementados sistemas de extracción, ni de control.

(...)

#### **5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, esta empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso

No obstante lo anterior, la empresa **DIMARCOL S.A.S** está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La empresa **DIMARCOL S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incomoda a los vecinos.

Es importante aclarar que al realizar la búsqueda en la bases de datos del grupo se encontró que en el predio anteriormente operaba establecimiento del señor ELIFONSO TELLEZ MARROQUIN, el cual tenía la misma actividad económica encontrada en la empresa DIMARCOL S.A.S, dicho establecimiento cuenta con el requerimiento número 2015EE58247 del 09/04/2015 y el concepto técnico número 03442 del 09/04/2015, debido a lo anterior se recomienda tomar las acciones jurídicas a las que haya lugar.

(...)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1.** La empresa **DIMARCOL S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

**6.2.** La empresa **DIMARCOL S.A.S** no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos

**6.3.** Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico la empresa **DIMARCOL S.A.S** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

**6.3.1.** Optimizar el confinamiento del área donde se realizan las labores de corte, pulido y brillo de placas de mármol para evitar la emisión fugitiva del material particulado producto de la actividad

6.3.2. *Implementar sistema(s) de extracción y de control para el material particulado que se genera en las labores de corte, pulido y brillo de mármol con el fin de darles un manejo adecuado.*

*Es pertinente, que la empresa **DIMARCOL S.A.S**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control (...)*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, nuevamente realizó requerimiento mediante radicado 2018ER95512 del 30/04/2018 y en consecuencia, realizó visita de seguimiento el **10 de mayo de 2018**, a las instalaciones del establecimiento de comercio de la sociedad **DIMARCOL S.A.S**, ubicada Calle 156 B No. 96 – 44 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 7127 del 13 de junio de 2018**, dentro del cual se concluyó:

“(...)**1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad DIMARCOL S.A.S representada legalmente por el señor DIEGO ALBERTO MEDINA QUINTERO, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 156 B No. 96 – 44 del barrio el Salitre, de la localidad de Suba, mediante la siguiente información remitida:*

*Radicado No. 2018ER95512 del 30/04/2018, los vecinos del Barrio Suba Salitre presentan queja por las afectaciones que generan la fábrica ubicada en la Calle 156 B No. 96 – 44.  
(...)*

#### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*La sociedad DIMARCOL S.A.S, realiza labores de corte, lijado y pegado, donde se genera material particulado y olores, que son manejados de la siguiente manera:*

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	Corte	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El proceso se lleva a cabo en un área específica que no se encuentra totalmente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No se evidenció sistema de extracción y no lo requiere.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	La cortadora trabaja con chorro de agua como dispositivo de control para material particulado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No cuenta con un ducto y no lo requiere.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	Si	Durante la visita se percibieron olores propios de su proceso fuera de los límites del predio.

*El proceso de corte genera emisiones de material particulado que maneja adecuadamente por cuanto la cortadora trabaja a chorro de agua como dispositivo de control, sin embargo, no da un manejo adecuado a las emisiones de olores, por cuanto no se encuentra totalmente confinada.*

PROCESO	Lijado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El proceso se lleva a cabo en un área específica que no se encuentra totalmente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No se evidencio sistema de extracción y no lo requiere.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No cuenta con dispositivo de control de emisiones y requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No cuenta con un ducto y no lo requiere.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	No	Durante la visita no se percibieron olores propios de sus procesos fuera de los límites del predio.

*El proceso de lijado genera emisiones de material particulado que no maneja de manera adecuada, por cuanto se realiza en un área que no se encuentra confinada y no cuenta con sistemas de control.*

PROCESO	Pegado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El proceso se lleva a cabo en un área específica que no se encuentra totalmente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No se evidencio sistema de extracción y no lo requiere.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No cuenta con dispositivo de control de emisiones y requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No cuenta con un ducto y no lo requiere.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	Si	Durante la visita se percibieron olores propios de sus procesos fuera de los límites del predio.

*El proceso de pegado genera emisiones de olores que no maneja de manera adecuada, por cuanto se realiza en un área que no se encuentra confinada.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. *La sociedad DIMARCOL S.A.S representada legalmente por el señor DIEGO ALBERTO MEDINA QUINTERO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *La sociedad DIMARCOL S.A.S representada legalmente por el señor DIEGO ALBERTO MEDINA QUINTERO no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y pegado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.3. *La sociedad DIMARCOL S.A.S representada legalmente por el señor DIEGO ALBERTO MEDINA QUINTERO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, gases y olores que no maneja de forma adecuada y con ello causa molestias a los vecinos y transeúntes.  
(...)"*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 8989 del 14 de diciembre de 2016** y el **Concepto Técnico No. 7127 del 13 de junio de 2018**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”:

*“ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:  
(...)”*

***Parágrafo Primero:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.  
(...)”*

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 26 5 DE JUNIO DE 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”:

*“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 8989 del 14 de diciembre de 2016** y el **Concepto Técnico No. 7127 del 13 de junio de 2018**, se evidenció que la sociedad **DIMARCOL S.A.S**, ubicada Calle 156 B No. 96 – 44 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, no presentó observancia al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y presunta infracción de lo señalado en el artículo 90 de la Resolución 909 del 26 5 de junio de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y pegado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DIMARCOL S.A.S**, ubicada Calle 156 B No. 96 – 44 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DIMARCOL S.A.S** a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada Calle 156 B No. 96 – 44 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo sociedad **DIMARCOL S.A.S**, en la Calle 156 B No. 96 – 44 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá y en la Carrera 92 A No. 131 A - 41 que figura como dirección de notificación en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los **Conceptos Técnicos Nos. 8989 del 14 de diciembre de 2016 y No. 7127 del 13 de junio de 2018**, que motivaron la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-66** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

